



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05001 40 03 018 <b>2020-00927-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de mayo del presente año fue aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en archivos que anteceden.

Se advierte, que no se dio traslado del escrito de reposición mediante la Secretaría del Despacho, toda vez que el memorial de reposición fue remitido también por la parte actora al correo electrónico de la demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

### 2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece las reglas de la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera: "*ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en*

*los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"*

Del artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente, se desprenden las reglas a seguirse en la liquidación de costas y agencias en derecho, entre ellas, que los gastos procesales se encuentren acreditados en el proceso, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el caso sub examine la parte actora señala que el Juzgado no tuvo en cuenta la totalidad de los gastos sufragados en el proceso, por lo que solicita reajustar las costas aprobadas y se incluyan los gastos que se enuncian en el escrito de reposición, con el cual se aportan las copias de los soportes.

Conforme las reglas indicadas, debe advertir el Despacho que, la liquidación del crédito que fue realizado tuvo en cuenta las erogaciones que, a su fecha, la parte actora había acreditado, razón por la cual, no se le puede asistir razón a la apoderada al manifestar su inconformidad.

Obsérvese, que esta solicita en su escrito de reposición que se tengan en cuenta las facturas N° 9129590752, 9129590723, 9129590724, 9129590725 y 9129593582 de Servientrega, por concepto de gastos de notificación, sin embargo, dichas sumas fueron incluidas en la liquidación de costas como el concepto que se calificó "*Vr. Recibos correo*".

Tampoco se le asiste razón a la recurrente respecto de tenerse en cuenta en la liquidación de costas las facturas allegadas y que figuran con fechas anteriores a la presentación de la demanda (De la factura N° 998235555 a la 16371), toda vez que conforme el artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de costas debe incluir gastos judiciales y no erogaciones realizadas prejudicialmente; recuérdese que la demanda fue presentada el 04 de diciembre del 2020.

Respecto de los pagos N° 16635, 47062170 y 1007808266, advierte el Despacho que de estas no se encuentra un sustento que refleje connotación de gastos judiciales dentro del proceso y que hayan sido imprescindibles para sacar adelante lo

pretendido, por lo tanto, tampoco serán tenidas en cuenta. Lo anterior, toda vez que una se atribuye a una gestión de mensajería, sin embargo, conforme al Decreto 806 del 2020 los trámites judiciales se desarrollan de manera virtual, mientras que los otros dos a pesar de referirse a medidas cautelares en su cuerpo o contenido no se hace alusión concreta a alguno de los bienes respecto de los cuales el Despacho decretó alguna medida cautelar.

Conforme las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia recurrida mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, y la misma permanecerá incólume.

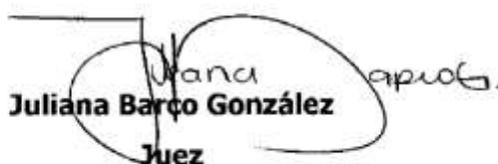
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del pasado 07 de mayo del presente año, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Procédase con la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 27 mayo 2021,, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9a2e14d5397921f5b0fc197b20ec080bd6b82d8cbc1ca21ecc9adbbbea**  
**939c**

Documento generado en 26/05/2021 12:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**